

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, quince (15) de agosto dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-31-000-2005-00069-00

Reparación Directa- Incidente de Liquidación de Perjuicios

Demandante.: Vianova Forbes James

Demandado.: Municipio de Providencia y Santa Catalina

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad mediante la cual se ordenó desatar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado por el apoderado del ente territorial.

En consecuencia, visible de folios 182 a 183 del cuaderno incidental, reposa memorial de desistimiento de la alzada elevada en contra del auto de liquidación de perjuicios proferido por esta Corporación el 02 de marzo de 2017. El mencionado documento expresa:

"... mediante el presente escrito me permito presentar RENUNICA (sic) al recurso de apelación presentado en contra del acto que resolvió incidente de reparación de perjuicios dentro del proceso de la referencia, ordenado mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Subsección "A" del 27 de abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante dentro del proceso que nos ocupa, la señora VIANOVA FORBES JAMES ha llegado junto con la Alcaldía del Municipio de Providencia Isla, a un acuerdo de pago de la condena con una rebaja considerativa de la suma que beneficia considerablemente al Municipio, teniendo en cuenta la condena que ya existe en contra.

Además, se pone de presente que dicho acuerdo fue aprobado por el comité de conciliación de la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Isla."

Como quiera que el proceso de la referencia se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por remisión expresa de su artículo 267 las normas aplicables al caso concreto son las del Código de Procedimiento Civil y no la Ley 1564 de 2012.

Al respecto el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece:

Expediente No. 88-001-23-31-000-2005-00069-00

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

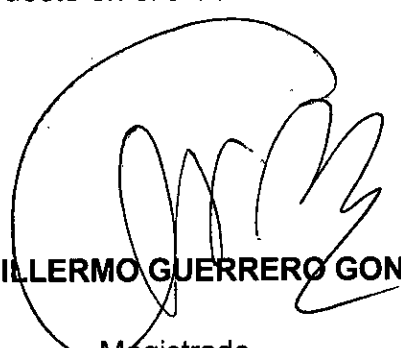
Revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se observa que ésta se encuentra autorizada para desistir del recurso interpuesto, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder visible a folio 157 del cuaderno de liquidación; así las cosas y sin que la norma haya previsto más condiciones para acceder a la solicitud, el Despacho aceptará el desistimiento sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., toda vez que no se causaron.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas contra el auto del 02 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ENVÍESE** el expediente al honorable Consejo de Estado a fin de que surta su respectivo grado de consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A.



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado